

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**RADICACIÓN: 18001-60-01-299-2012-00135-01
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PROCESADO: GERARDO ARENAS HURTADO**

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**AUTO INTERLOCUTORIO
Discutido y aprobado: Acta No. 038**

Florencia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de noviembre de 2019, leída en audiencia del día 28 del mismo mes y año, emitida por la otrora Sala Cuarta de Decisión, con ponencia del Magistrado JHON ROGER LÓPEZ GARTNER, dentro del proceso de la referencia.

RESEÑA DE LA SITUACION

En sentencia del 18 de diciembre de 2018, el Juez Primero Penal del Circuito de Florencia, entre otras, adoptó las siguientes decisiones:

“PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable a GERARDO ARENAS HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 49.258.276 de Milán Caquetá, de las indicaciones personales, familiares y sociales contenidas en esta providencia, en calidad de autor y a título de dolo, de la conducta punible de Actos Sexuales con Menor de 14 Años, en concurso homogéneo y sucesivo conforme al artículo 209 del C.P.”

SEGUNDO: CONDENAR al Señor GERARDO ARENAS HURTADO, de las condiciones personales y familiares reconocidas en el proceso, a la pena de prisión de 126 meses.

TERCERO: CONDENAR al procesado igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal privativa de la libertad...”

Al desatar el recurso de apelación contra esa decisión, la Sala Cuarta de Decisión, precedida en su momento por el Magistrado ponente JHON ROGER LÓPEZ GARTNER, en fallo del 19 de noviembre de 2019, dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero, de la parte resolutive, de la sentencia condenatoria del 18 de diciembre de 2018, proferida en este asunto por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Florencia, en el sentido de CONDENAR a GERARDO ARENAS HURTADO, identificado con la C.C. No. 49.258.276 de Milán, Caquetá, a la pena principal de

SESENTA (60) meses de prisión, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo período.

Se CONFIRMA la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de casación, en los términos del artículo 183 del C.Pr.P.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo...”

Con oficio del 5 de agosto de 2020, el Profesional Universitario del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de esta ciudad, devolvió el expediente de la referencia para que se corrigiera por esta Corporación el error en que se incurrió al proferir la sentencia de segunda instancia antes mencionada, en cuanto al número de la cédula de ciudadanía del procesado *GERARDO ARENAS HURTADO*.

CONSIDERACIONES

En relación con la integración de normas no dispuestas en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el artículo 25 de dicho compendio procesal dispone lo siguiente:

“Art. 25. Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.”

La Ley 906 de 2004 no contiene disposición alguna que expresamente regule el procedimiento a seguir en caso de corrección de errores en los que haya incurrido el fallador penal al proferir la sentencia correspondiente; por lo tanto, en aplicación del principio de complementariedad y de cara a la norma que se ha transcrito, fuerza acudir, por integración normativa al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este orden de ideas, concurre la competencia de esta Sala de Decisión para corregir, mediante auto, la sentencia de segunda instancia que se profirió en este mismo proceso, dado que, en primer lugar, fue la misma Corporación la que emitió el fallo referido y, en segundo lugar, el error en que se incurrió, está contenido en la parte resolutive del mismo, a más que para tal rectificación no es necesario que se esté dentro del término de ejecutoria de la providencia respectiva, pues puede hacerse en cualquier tiempo.

Así, entonces, al revisar aquella decisión de segunda instancia, se observa que en el numeral primero, de su parte resolutive, esta Sala

modificó los numerales segundo y tercero de la parte resolutive, de la sentencia de primera instancia, en el sentido de “*CONDENAR a GERARDO ARENAS HURTADO, identificado con la C.C. No. 49.258.276 de Milán, Caquetá, a la pena principal de SESENTA (60) meses de prisión, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo período*”, cuando el número correcto de la cédula de ciudadanía del procesado GERARDO ARENAS HURTADO es 4.958.276, tal como se concluye de lo contenido en el informe de consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil obrante a folio 28 del cuaderno de primera instancia.

En este orden de ideas, se aprecia que por un *lapsus cálami*, en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019, se incurrió en un error en el número de la cédula de ciudadanía del procesado GERARDO ARENAS HURTADO, correspondiendo en realidad a la cédula 4.958.276, yerro que admite su corrección oficiosa en cualquier tiempo, a la luz de la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, la Sala primera de Decisión del Tribunal Superior de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia dictada en segunda instancia, el 19 de noviembre de 2019, leída en la audiencia realizada el día 28 del citado mes y año, acorde con lo explicitado en las consideraciones de la presente decisión; en consecuencia, ese numeral y su transcripción en el acta respectiva quedarán así:

*“PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero, de la parte resolutive, de la sentencia condenatoria del 18 de diciembre de 2018, proferida en este asunto por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Florencia, en el sentido de **CONDENAR a GERARDO ARENAS HURTADO, identificado con la C.C. No. 4.958.276 de Milán,** Caquetá, a la pena principal de SESENTA (60) meses de prisión, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo período.*

Se CONFIRMA la sentencia de primera instancia en todo lo demás.”

SEGUNDO: Las demás determinaciones del fallo de segunda instancia en mención, quedan incólumes.

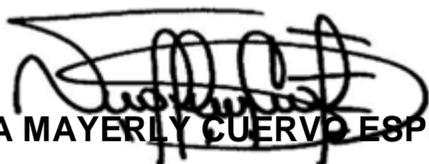
TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** en legal forma a las partes.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. Surtida la notificación respectiva, remítase la actuación al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado Ponente



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada



MARIO GARCÍA IBATA
Magistrado